

CONSTANCIA SECRETARIAL. Veinticuatro de junio de dos mil veintiuno. En el asunto la parte actora dio respuesta al requerimiento efectuado por auto del tres de junio de dos mil veintiuno. Lo anterior señor juez, para los fines que estime pertinentes.

La secretaria,


MANUELA CALLE GUEVARA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL.

Armero, Guayabal, Tolima, veinticuatro de junio de dos mil veintiuno

Dentro del presente proceso de servidumbre eléctrica iniciado por CSF San Felipe Continua S.A. ESP, contra María Ospina Jiménez y otra, la parte demandante atendió requerimiento efectuado por auto del tres de junio del año que avanza; en el mismo señaló que era imposible hacer llegar constancia de entrega del correo electrónico, y en consecuencia solicitó al juzgado que conforme lo autoriza el artículo 291 del C.G.P., se efectúe la notificación a través de un empleado del juzgado.

Aunque es cierto que el lugar de notificación de las demandadas en el presente asunto se encuentra en un predio rural, no le asiste razón a la parte actora al justificar que el correo certificado no tiene alcance allí, pues en la mayoría de asuntos que se adelantan en este juzgado el lugar de notificación de los demandados es en las afueras del municipio, o fincas, y es posible enterarlos de las actuaciones mediante la empresa de correos.

Así las cosas, toda vez la opción de notificación a través de un empleado del juzgado se efectúa de forma extraordinaria, cuando realmente no se cuenta con el servicio en la zona en que debe enviarse la comunicación, sumado al estado de emergencia que se está viviendo como consecuencia de la pandemia y el tercer pico que aún no finaliza, sumado a que no se agregó prueba de que efectivamente el correo no llegue a ese predio, se requiere a la parte actora para que efectúe la notificación de las señoras María Ospina de Jiménez y Luz Adriana Giraldo Gómez, de acuerdo con lo señalado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Ahora bien, en el expediente obra prueba de un correo electrónico donde

presuntamente las demandadas pueden ser notificadas; sin embargo, el artículo 8 del decreto 806 de 2020 establece: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*

En el caso a estudio aunque se indicó la forma en que se obtuvo la dirección electrónica no se aportó prueba de ello, como son comunicaciones remitidas con anterioridad a ese correo, o recibidos del mismo; así las cosas, siendo posible efectuar la notificación al correo señalado desde el Juzgado, donde se tienen las herramientas necesarias para que el servidor emita constancia de recibido y leído, se insta a la parte actora para que aporte las pruebas señaladas, y así desde el juzgado se proceda con la remisión de la comunicación, conforme lo establece el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Se dan entonces las dos opciones a la parte demandante para que proceda como a bien lo tenga, eso sí cualquiera sea su decisión, deberá aportar las pruebas dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



FABIÁN RICARDO BERNAL DÍAZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
DE ARMERO GUAYABAL
La Providencia anterior se notifica por
ESTADO N° 46
Hoy 25 de junio de 2021